

RESOLUCIÓN No. 330 DE 22 DE JULIO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 349 del 05 de septiembre de 2016, esta Corporación otorgó a la Empresa DISTRACOM S.A, identificado con el NIT 811009788-8, Permiso de Vertimiento para el funcionamiento de la Estación de Servicio DISTRACOM S.A, identificada con Matricula Mercantil No. 19857, ubicada en el Municipio de Mompos Bolívar. Así mismo, dicho Acto Administrativo ordena adelantar acciones de Seguimiento y Control a dicha actividad.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció mediante Concepto Técnico No. 395 del 04 de septiembre de 2024 conceptualizando lo siguiente:

ANTECEDENTES

"Revisada la Resolución No: 349 del 05 de septiembre de 2016, se evidencia que el término del permiso se encuentra vencido y que la EDS DISTRACOM MOMPOX se encuentra conectada al alcantarillado. En este sentido, la Ley 1955 de 2019 por medio de la cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", sancionada el pasado 25 de mayo de 2019, introdujo una disposición relevante en materia de vertimientos. En virtud de esta disposición, se establece el carácter no obligatorio del permiso de vertimientos para los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales que vierten sus aguas residuales no domésticas a la red pública de alcantarillado. (Subrayado).

De acuerdo con el Artículo 13 del PND sancionado, únicamente requieren permiso de vertimientos aquellos usuarios que descargan sus aguas residuales en las aguas superficiales, marinas o en el suelo. De ese modo, aun cuando los usuarios conectados a la red pública de alcantarillado deben seguir cumpliendo con los parámetros y valores máximos permisibles que le son exigibles de acuerdo a su actividad estos no estarán sometidos a la obligación de obtener un permiso de vertimientos al alcantarillado.

Así las cosas, con la citada disposición normativa, no es exigible el Permiso de Vertimientos a los usuarios que descargan sus aguas residuales a la red de alcantarillado público, siempre y cuando el prestador cuente con la PTAR y las autorizaciones ambientales para recibir el vertimiento y por tanto, quedan excluidas del requerimiento de Permiso de Vertimiento. No obstante, las empresas prestadoras del servicio de alcantarillado público tienen la obligación de " ... permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, ..." conforme lo consagra el artículo 14 de la precitada norma.

Que en tal sentido, se precisa, que si bien es cierto con la terminación del permiso de vertimiento otorgado, cesan los derechos y obligaciones contenidos en el mencionado acto administrativo, también lo es; que la EDS DISTRACOM MOMPOX, deberá dar cumplimiento con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales, por cuanto dicha obligación quedó inmersa en el artículo 14 de la Ley 1955 de 2019.

Revisados los Conceptos Técnicos de las visitas de seguimiento realizadas a la EDS DISTRACOM MOMPOX, se evidenció que el usuario ha venido dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en el acto administrativo que otorgó el Permiso de Vertimientos."

De conformidad a lo anterior, la CSB emitió Auto No. 0743 del 09 de septiembre de 2024, por medio del cual se hace control y seguimiento a la EDS DISTRACOM MOMPOX y dispone requerir unos documentos. Dicho Acto Administrativo, fue notificado en debida forma mediante Aviso No. 045 del 14 de marzo de 2025 remitido el día 26 de marzo de 2025 al correo electrónico notificacionesjudiciales@distracom.com.co.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

Que la Empresa DISTRACOM S.A presentó mediante radicado CSB No. 4285 del 21 de noviembre de 2024, documento denominado respuesta requerimiento del Auto No. 0743 del 09 de septiembre de 2024. El cual fue remitido para estudio y análisis a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante OF INT SG – 869 del 28 de noviembre de 2024.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental asigno al funcionario LEONARDO AGUIRRE SANCHEZ, para realizar el análisis. Por lo cual emitió Informe Técnico No. 091 del 08 de julio de 2025, conceptualizando lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Auto N°0743 de 09 de septiembre de 2024, "Por medio del cual se realiza Control y Seguimiento y se toman otras determinaciones.

Que mediante SG – INT – 2869 de 28 de noviembre de 2024, secretaria general remite a Subdirección Gestión Ambiental cumplimiento del requerimiento del Auto 0743 de 09 de septiembre de 2024 de la EDS DISTRACOM MOMPOX. S.A.

2. UBICACION DE LA EDS DISTRACOM MOMPÓX. S.A.



3. ANALISIS DE LA INFORMACIÓN EDS DISTRACOM MOMPOX S.A.

De acuerdo a la información suministrada por la EDS DISTRACOM MOMPOX S.A, la Empresa Oficial de Servicios Públicos del Distrito de Santa Cruz de Mompox, es quien presta los Servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo a la Estación de Servicio "EDS DISTRACOM MOMPOX S.A."

Caracterización de Muestreo Compuesto

REPORTE No. 13146 CARACTERIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES- DISTRACOM S.A – ABRIL DE 2024

RESULTADOS DE LABORATORIO		
SALIDA TRAMPA DE GRASAS		
FECHA DE RECOLECCIÓN	2024-04-18	
HORARIO DE RECOLECCIÓN	12:30-16:30	
CÓDIGO MUESTRA	642102	
PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS DE LABORATORIO	UNIDADES	RESULTADOS
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg O ₂ /L	81,58
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg O ₂ /L	37,16
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg /L	7,00
Grasas y Aceites	mg/L	LDM<0,36<LCM
Fenoles	mg/L	No Detectable
Surfactantes aniónicos como SAAM	mg/L	0,63
Hidrocarburos	mg/L	No Detectable
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	No detectable
Benceno	mg/L	<0,00050
Tolueno	mg/L	<0,00050
Etilbenceno	mg/L	<0,00050
m+p Xileno	mg/L	<0,00050
o - xileno	mg/L	<0,00050
Compuestos orgánicos volátiles (BTEX)	mg/L	<0,00050
Fosforo Total	mg/L	1,48
Nitratos	mg/L	LDM<0,54<LCM
Nitritos	mg/L	LDM<0,014<LCM
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	LDM<2,18<LCM
Nitrógeno Kjeldahl	mg/L	LDM<4,03<LCM
Nitrógeno Total	mg/L	4,58
Cloruros	mg/L	58,10
Sulfatos	mg/L	63,73
Acidez	mg/L	30,20
Alcalinidad total	mg/L	291,43
Dureza Cálrica	mg/L	93,90
Dureza Total	mg/L	126,10
Color a 436 nm	m-1	4,080
Color a 525 nm	m-1	1,900
Color a 620 nm	m-1	1,100

COMPORTAMIENTO

Para efectos de evaluar la eficiencia del sistema, los resultados obtenidos son comparados con los valores máximos permisibles establecidos en el artículo 11 de la Resolución 0631/2015 (venta y distribución) con ajuste al artículo 16. A continuación, en la tabla 4 se realiza la comparación de los resultados obtenidos en campo y laboratorios con los parámetros que establecen valores límites permisibles en la resolución 0631/2015.

Tabla 4. Comportamiento, salida trampa de grasas, abril de 2024.

RESULTADOS - RESOLUCIÓN 0631 DE 2015				
FECHA DE RECOLECCIÓN	2024-04-18	RESULTADOS	VALOR DE REFERENCIA RESOLUCIÓN 0631/2015 ART. 11 (VENTA Y DISTRIBUCIÓN - DOWNSTREAM) CON AJUSTE ART. 16	CUMPLIMIENTO
PUNTO DE MUESTREO	SALIDA TRAMPA DE GRASAS			
PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS DE LABORATORIO	Unidades			
Temperatura	°C	36,2	40	CUMPLE
pH	U de pH	7,71-7,98	5,00 - 9,00	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg O ₂ /L	81,58	270,0	CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg O ₂ /L	37,16	90,0	CUMPLE
Solidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	7,00	75,0	CUMPLE
Solidos Sedimentables (SSD)	mL/L	<0,1	1,5	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	LDM<0,36<LCM	22,5	CUMPLE
Fenoles	mg/L	No Detectable	0,2	CUMPLE
Surfactantes aniónicos como SAAM	mg/L	0,630	Análisis y Reporte	NA
Hidrocarburos	mg/L	No Detectable	10,0	CUMPLE
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	No detectable	Análisis y Reporte	N.A
Benceno	mg/L	<0,00050	Análisis y Reporte	N.A
Tolueno	mg/L	<0,00050	Análisis y Reporte	N.A
Etilbenceno	mg/L	<0,00050	Análisis y Reporte	N.A
m+p Xileno	mg/L	<0,00050	Análisis y Reporte	N.A
o - xileno	mg/L	<0,00050	Análisis y Reporte	N.A
Compuestos orgánicos volátiles (BTEX)	mg/L	<0,00050	Análisis y Reporte	N.A
Fosforo Total	mg/L	1,480	Análisis y Reporte	N.A
Nitratos	mg/L	LDM<0,54<LCM	N.E.	N.A
Nitritos	mg/L	LDM<0,014<LCM	N.E.	N.A

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

REPORTE No. 13146 CARACTERIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES- DISTRACOM S.A - ABRIL DE 2024

Nitrógeno Amoniacal	mg/L	LDM<2,18<LCM	N.E.	N.A
Nitrógeno Kjeldahl	mg/L	LDM<4,03<LCM	N.E.	N.A
Nitrógeno Total	mg/L	4,580	Análisis y Reporte	NA
Cloruros	mg/L	58,10	250,0	CUMPLE
Sulfatos	mg/L	63,73	250,0	CUMPLE
Acidez	mg/L	30,20	Análisis y Reporte	N.A
Alcalinidad total	mg/L	291,48	Análisis y Reporte	N.A
Dureza Cálcica	mg/L	93,90	Análisis y Reporte	N.A
Dureza Total	mg/L	126,10	Análisis y Reporte	N.A
Color a 436 nm	m-1	4,080	Análisis y Reporte	N.A
Color a 525 nm	m-1	1,900	Análisis y Reporte	N.A
Color a 620 nm	m-1	1,100	Análisis y Reporte	N.A

N.A: No Aplica, N.E: No establecido

4. CONCLUSIONES

1. Los parámetros fisicoquímicos se encuentran dentro de los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas – ARnD de actividades relacionadas con Hidrocarburos, de conformidad a lo establecido en la Resolución N°0631 del 07 Marzo de 2015.
2. Las comparaciones de los resultados indican que el sistema de tratamiento presenta un cumplimiento frente a la Resolución 0631 de 2015 de más de un 90% en los parámetros que establecen valores límites máximos permisibles.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 establece “que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, en su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Al igual que el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

“Artículo 23º: Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley"

(...)"

Frente al seguimiento del Permiso de Vertimiento el Artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes."

Es importante destacar que el Decreto 1076 del 2015 no establece la figura del archivo de las actuaciones cuando han culminado las diligencias dentro del trámite Ambiental, toda vez que la disposición citada no define que actividades deben agotarse para archivar las diligencias cuando no es procedente continuar con el expediente activo y el Permiso no amerita más actuaciones.

Por otra parte, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(..) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que en ese sentido, el principio de eficiencia señala que:

"En virtud del principio de eficiencia, las autoridades que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Igualmente, el principio de economía indica que:

"Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"

Es importante resaltar que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

En ese orden de ideas de conformidad con el con el artículo 122 del Código General del Proceso señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuar los desgloses del caso”.

De acuerdo con lo anterior, es necesario para esta Autoridad Ambiental verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas al titular en el marco del Permiso Ambiental al que se ha hecho alusión con anterioridad con el fin de determinar el cierre del permiso y el archivo del expediente, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar el cumplimiento de las actividades autorizadas en el instrumento de control Ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y la Ley 12387 del 2024.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas del Acto Administrativo proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados debido al seguimiento Ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez que estos quedan en firme, razón por la cual, la Subdirección de Gestión Ambiental se ha pronunciado señalando que la Estación de Servicio DISTRACOM MOMPOX, está dando cumplimiento al Requerimiento establecido en el Auto No. 0743 del 09 de septiembre de 2024.

Así mismo, se le combina al titular para que continúe con el cumplimiento de las obligaciones Ambientales señaladas en la Resolución No. 0631 del 2015, donde se establece los parámetros y límites para realizar el vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas - ARnD al alcantarillado público. Que de conformidad con el Concepto Técnico No. 395 del 04 de septiembre de 2024 y el Informe Técnico No. 091 del 08 de julio de 2025, la Subdirección de Gestión Ambiental concluyó que la EDS DISTRACOM MOMPOX, dio cumplimiento ambiental con las obligaciones impuestas en la Resolución No.0349 del 05 de septiembre de 2016, por medio del cual se otorgó el permiso de Vertimiento y las obligaciones derivadas del control y seguimiento Ambiental. Teniendo en cuenta que esta se encuentra vencida y las obligaciones cumplidas. Se procede a cerrar el permiso y archivar el expediente. Que hoy en día la EDS DISTRACOM MOMPOX se encuentra realizando vertimiento al alcantarillado Público dentro de los parámetros.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre y archivo definitivo del expediente CSB No. 2015-193, contentivo del Permiso de Vertimiento otorgado a la Empresa DISTRACOM S.A, Identificado con NIT 811.009.788-8, para el establecimiento de comercio denominado EDS DISTRACOM MOMPOX, identificada con Matricula Mercantil No. 19857, ubicada en el Municipio de Mompos – Bolívar. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Acójase en su totalidad el Informe Técnico No. 091 del 08 de julio de 2025, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: La Empresa DISTRACOM S.A, identificado con el NIT 811009788-8, propietario de la Estación de Servicio DISTRACOM MOMPOX, identificada con Matricula Mercantil No.19857, ubicada en el Municipio de Mompos Bolívar, deberá cumplir con los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales establecido en la Resolución No. 631 de 2015 y el artículo 14 de la Ley 1955 de 2019, por ende, deberán continuar realizando la caracterización cada seis (06) meses y reportarla a la CSB, bajo el régimen normativo citado.

ARTÍCULO CUARTO: Incumplimiento de los requerimientos estipulado en el presente Acto Administrativo pobra dar lugar a la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 y la ley 2387 del 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a la EMPRESA DISTRACOM S.A o a su apoderado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS. Del C.P.A.C.A. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.71 de la ley 99 de 1993. 

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Exp: 2015-193

Proyectó: Melissa Mercado.-Asesor Jurídico CSB 

Revisó: Sandra Diaz Pineda. - Secretaria General CSB 

SUR DE BOLIVAR